



**CNR**

Centro Nacional de Registros

**ACUERDO DE CONSEJO  
DIRECTIVO**

**VERSION PÚBLICA DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

**De conformidad al Artículo  
24, letra “a”**

**ACUERDO No. 83-CNR/2019.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número nueve, de la agenda aprobada; denominado: **Informe del**  
**propiedad del CNR, en razón a observaciones presentadas**  
**por la Unidad de Auditoría Interna en su informe del Examen Especial a la Administración del**

de la sesión ordinaria número ocho celebrada a las doce horas, del catorce de mayo de dos mil diecinueve; punto expuesto por la Comisión de Alto Nivel nombrada para ello, compuesta por los licenciados Henri Paúl Fino Solórzano (jefe de la Unidad Jurídica), Fernando José Velasco Aguirre (Técnico Jurídico de la Unidad Jurídica) y el  
, como apoyo técnico); y

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que para el análisis, la referida comisión revisó el contrato adjudicado bajo la forma de contratación denominada referente al ; siendo

Que dentro de los Términos de Referencia (TDR) se encuentra la Sección III "Especificaciones Técnicas, número 2, denominado "Alcance, descripción y especificaciones técnicas del servicio", el que regula como alcance del servicio la realización de las actividades detalladas en el cuadro de actividades pre vuelo o mensual; completar el formato de tarjeta de trabajo a realizar según cuadro de actividades pre vuelo o mensual; la realización de las frecuencias de inspección en el cuadro de frecuencia de la inspección para e inspecciones especiales.

- II. Que en el informe de Auditoría Interna, esta se pronunció, entre otros elementos, por las Oportunidades de mejoras de control interno, expresando que se tenía que mejorar la supervisión realizada por el administrador del contrato; y en lo que se refiere a las oportunidades de mejora de cumplimiento legal, se pronunció por los hechos que el que hubo inobservancia del contratista en cuanto que se tenía que mejorar la elaboración de las actas de recepción del servicio.

- III. Que por el 16 de mayo de 2018, por medio de acuerdo del Consejo Directivo No. 59-CNR/2018, se conformó una Comisión de Alto Nivel para que analizara y opinara técnica y jurídicamente el contrato de servicios de mantenimiento preventivo aludido, conformándola los expositores del presente punto.

- IV. Que la opinión técnica y jurídica de la Comisión de Alto Nivel es la siguiente: Opinión Técnica, Objetivo: se determinó el alcance de los servicios ofrecidos por el contratista, y requeridos por los TDR, para establecer cuáles de éstos eran posibles ejecutarlos fuera de concluyendo lo siguiente: **El mantenimiento en línea o menor:**



puede ser realizado por una persona natural con licencia de mecánico de aviación, tal mantenimiento consiste en la inspección de posibles daños menores estructurales, neumáticos, aceite, registros y paneles de acceso, servicio de la aeronave (fluido hidráulico), focos quemados, tornillos sueltos, entre otros. Este servicio puede realizarse fuera de una OMA; se aclara que en el caso de aviación general (aviación no comercial), la AAC es flexible para que este tipo de mantenimiento pueda ser realizado por una persona natural con licencia de mecánico de aviación. Ahora bien, la regulación no hace ninguna distinción, el Reglamento Aeronáutico (RAC) 43 es claro en especificar que todo mantenimiento debe realizarse por una OMA, sin embargo la AAC tiene esta consideración.

- V. Que en lo que respecta al **Mantenimiento Programado Preventivo Mayor**: Este se ejecuta siguiendo un programa de revisión y recambio de partes normado y concreto. Tiene como finalidad mantener el certificado de aeronavegabilidad de los aviones, describe las tareas a realizar y los intervalos (medidas por horas de vuelo realizadas) en que deben efectuarse. Este servicio de mantenimiento solo puede prestarse por una OMA (taller aeronáutico autorizado) y no por una persona natural. En el caso del referido mantenimiento mayor, es la OMA quien certifica la realización del mismo, realiza la anotación en la bitácora de la aeronave y el personal certificador de la OMA firma coloca el sello de la OMA, certificando lo realizado.
- VI. Que en los Términos de Referencia se aclara que el contratista, al ser una persona natural, tenía la obligación de prestar el servicio mediante una OMA, asumiendo los costos. En los términos de referencia en el No. 11.2 se establece: cuando se trate de un mantenimiento mayor: 50 horas, 100, y 200 e inspecciones especiales, **será realizado por una organización OMA, por lo que los participantes deberán manifestar que cumplirán con ese requisito en su oferta.**
- VII. Que en lo relacionado a la opinión jurídica: El objetivo fue determinar los incumplimientos por los agentes y partes intervinientes en la contratación de los servicios referidos mediante la Libre Gestión. Con relación a los hallazgos del informe de auditoría referentes "*a mejorar la supervisión del contrato*" y el segundo, "*a las mejoras en la elaboración de actas de recepción del servicio*"; **La comisión concluyó:** Se coincide con el informe de Auditoría Interna, dado que **no realizó su función tal como lo manda la normativa contractual y legal, lo que fue aceptado por** en cuanto a su mala supervisión a partir de febrero hasta septiembre de 2017. Igualmente se coincide que las actas de recepción no contienen el mínimo de información que establece la Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) en su artículo 77. Por ello- sostiene la comisión- se tiene que determinar responsabilidades a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador.
- VIII. Que como comisión opinan en lo referente al hallazgo del informe de auditoría en el punto que **o actuó dentro de una OMA", concluye: No compartir parcialmente** tal observación, pues como ya se mencionó en la opinión técnica, las primeras dos actividades que mencionan los términos de referencia (1. Realización de las actividades detalladas en el cuadro de actividades pre

vuelo o mensual. 2. Completar el formato de Tarjeta de Trabajo a realizar según cuadro de actividades prevuelo o mensual) sí son posibles que los realice una persona natural con licencia de mecánico de aviación, que tenga los conocimientos necesarios, que estos sean comprobables, ya que ambas actividades caben en el llamado "Mantenimiento Preventivo Menor o Lineal", lo que es permitido por la flexibilidad que la AAC tiene respecto con la aviación general, no obstante lo establecido en el RAC 43. En relación a la otra actividad (realización de las frecuencias de inspección en el cuadro de frecuencia de la inspección para 50 horas, 100, y 200, e inspecciones especiales) el contratista tenía la obligación de realizarla dentro de una OMA (a través de la subcontratación) asumiendo los costos, puesto que conocía la obligación que establecían los términos de referencia (Términos de Referencia Sección II, Evaluación de Ofertas, 11.2 Evaluación Técnica: "Adicionalmente se requiere que el servicio prestado al CNR, cuando se trate de mantenimiento mayor [50, 100, y 200 horas e inspecciones especiales], sea realizado por una organización de Mantenimiento Aprobado [OMA], por lo que los participantes y potenciales ofertantes deberán manifestar que cumplirán con este requisito, en su oferta de servicio").

IX. Continúa expresando la comisión que en relación al hallazgo "inobservancia en cuanto a la frecuencia de inspecciones de horas"; la comisión concluyó: 1. Es evidente el incumplimiento

\_\_\_\_\_ pues \_\_\_\_\_ tuvo que prever que la actividad "Realización de las Frecuencias de Inspección en el cuadro de Frecuencia de la Inspección para 50 horas, 100, y 200, e Inspecciones Especiales", tendría que hacerla dentro de una OMA, asumiendo los costos; y el \_\_\_\_\_ debió notificar el incumplimiento del contratista a la UACI, para iniciarle el proceso sancionatorio. Pese a que era obligación del contratista brindar el servicio de la referida actividad, se \_\_\_\_\_ solicitada por

\_\_\_\_\_ por la cual \_\_\_\_\_ para cubrir el servicio, lo cual legalmente no procedía, sin que previamente se le siguiera el proceso sancionador al contratista, según lo dispuesto en el artículo 160 de la LACAP. 2. Existe incumplimiento de los deberes por

\_\_\_\_\_ al no acatar lo dispuesto en el \_\_\_\_\_ de la LACAP, por no dar aviso correspondiente para sancionar al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones y por la consecuente erogación en que incurrió la institución por \_\_\_\_\_ para cubrir una actividad que el contratista tuvo que haber realizado. Por lo sostenido la comisión recomienda: a. que en la contratación de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ propiedad del CNR, se considere que el oferente sea una Persona Jurídica que esté acreditada como una OMA, ya que en el caso expuesto y analizado uno de los oferentes era persona jurídica acreditada por parte de la AAC como una OMA, quien era apta para realizar las tres actividades requeridas en los Términos de Referencia sin ningún problema, manifestándolo así en su oferta; pero como los TDR permitían una persona natural y no prohibía la subcontratación, el \_\_\_\_\_ podía cumplir con las tres actividades requeridas, (a través de la subcontratación de una OMA) asumiendo los costos. b. Se instruya iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador \_\_\_\_\_ para deducir responsabilidades.

X. Que el Consejo Directivo, escuchando la exposición de la Comisión de Alto Nivel, sostiene lo siguiente: En primer lugar, en lo sucesivo para contrataciones relacionadas al \_\_\_\_\_ propiedad del CNR, debe determinarse en los Términos de Referencia o Bases de Licitación, se contrate a una OMA, y cuando la normativa lo permita, a una persona natural, la que deberá tener licencia de mecánico de aviación (como se sostiene en la opinión técnica), sin perjuicio de otros requisitos.

En relación a la deducción de responsabilidades, el consejo considera que tiene que deducirla de los eslabones que constituyeron la cadena de la forma de contratación denominada \_\_\_\_\_ y los partícipes en la ejecución del contrato de \_\_\_\_\_ dentro de los que están la unidad requirente hasta el funcionario que \_\_\_\_\_ y los involucrados en la ejecución del contrato expresado. Además, considera oportuno y pertinente que el Auditor Interno profundice más su pronunciamiento referente a la responsabilidad financiera, debiendo señalar a los involucrados.

XI. De igual manera, el Consejo Directivo solicita a la comisión expositora, salvo \_\_\_\_\_ cuyo informe es recibido y aprobado, realice con mayor profundidad su análisis, debiendo señalar los cargos y personas presuntamente responsables tanto \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ los distintos tipos y alcances de las responsabilidades, tales como financiera, legal, administrativa y disciplinaria, su nivel o grado de responsabilidad; la base legal; la forma de recuperar el dinero que la institución erogó, de conformidad a los artículos 61 y 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, 150 y siguientes de la LACAP y demás fuentes de Derecho.

Que lo instruido es para que sea presentado en la siguiente sesión a la presente y por la que se deriva este acuerdo.

Por tanto, el Consejo Directivo con base en los artículos 61 y 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, 150 y siguientes de la LACAP y demás fuentes de Derecho,

**ACUERDA: I) Instruir a la Administración**, para que en lo sucesivo en las contrataciones relacionadas al \_\_\_\_\_ del CNR, debe determinarse en los Términos de Referencia o Bases de Licitación, se contrate a una OMA, y cuando la normativa lo permita, a una persona natural, la que deberá tener licencia de mecánico de aviación (como se sostiene en la opinión técnica), sin perjuicio de otros requisitos. **II) Instruir a la Comisión de Alto Nivel** nombrada, y que ha analizado el presente caso, para que identifique las fallas y los presuntos responsables en los eslabones que constituyeron la cadena de la forma de contratación denominada \_\_\_\_\_ y los presuntos partícipes en la ejecución del contrato de \_\_\_\_\_ dentro de los que están la \_\_\_\_\_ los involucrados en la ejecución del contrato expresado; debiendo realizar con mayor profundidad su análisis, así como los distintos tipos y alcances de las responsabilidades, tales como financiera, legal, administrativa y disciplinaria, su nivel o grado de responsabilidad; la base legal; la forma de recuperar el dinero que la institución erogó, de conformidad a los artículos 61 y 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, 150 y siguientes de la LACAP y demás fuentes de Derecho. **III) Instruir al Auditor Interno** para que profundice más en su pronunciamiento referente a la responsabilidad financiera, debiendo señalar a los presuntos involucrados. **IV) Que lo instruido es para que sea**

presentado en la siguiente sesión a la presente y por la que se deriva este acuerdo. V)  
**Comuníquese.** Expedido en San Salvador, quince de mayo de dos mil diecinueve.



Rogelio Antonio Canales Chávez  
Secretario del Consejo Directivo

